

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

**MUTUALEX**

Mayo 2020



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>9</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>14</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>22</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>29</b>
Capítulo VI		
<b>Regulación Ministerio de Salud (Covid-19)</b>	página	<b>44</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En el capítulo de Leyes y Reglamentos, (páginas 5 a 8) destacamos la Ley 21.230 que concede un Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) en las condiciones que se señala.

La Ley 21.231 que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación y otorga fuero laboral a los dirigentes gremiales de los profesores.

Finalmente la Ley 21.233 que modifica la Constitución Política en materia de determinación de remuneraciones de autoridad y funcionarios que indica.

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley, (páginas 9 a 13) informamos que no hubo avances en la tramitación del proyecto de ley que refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393

Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

Este "refundido" de boletines concluyó el Primer trámite constitucional y el 20/11/2019 inició el Segundo, pasando a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

En cuanto a las Sentencias del periodo, (páginas 14 a 21) destacamos la N° 1, de la Corte Apelaciones de Santiago que, al rechazar recurso de nulidad contra sentencia que acogió la demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, enumera las medidas que, en este caso no cumplió el empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo, y que debieran haberse cumplido.

En las N° 2 y N° 4 vemos dos recursos de protección en relación con la cuarentena por Covid-19. En el N° 2, solicitando la decreten, en el N° 4, por atentar la cuarentena derechos constitucionales. Ambos fueron rechazados por las Cortes de Apelaciones intervinientes.

En el N° 3, destacamos sentencia de la Corte Suprema en la que un juicio por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, acoge recurso de unificación de jurisprudencia y dicta sentencia de reemplazo en orden a declarar que se interrumpió la prescripción en virtud de la notificación válida de la demanda.

En el N° 6, la Corte Suprema, acoge recurso de casación en el fondo, interpuesto por SEREMI de Salud en contra de sentencia de Corte de Apelaciones que revocó fallo de primer grado e hizo lugar al reclamo en contra de multa aplicada. En sentencia de reemplazo señala que el plazo del art. 27 de la Ley 19.880 no es fatal y su incumplimiento solo puede

generar eventuales responsabilidades administrativas.

En el Capítulo relativo a jurisprudencia administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, (páginas 22 a 28) destacamos la N° 1, relativa a los requisitos necesarios para que sea lícita la instalación de mecanismos de control audiovisual.

La N° 2, está referida a los trabajadores de centros de contacto o llamadas y su derecho a interrupción de 10 segundos entre cada atención.

La N° 6 analiza el principio de continuidad laboral y traspaso de trabajadores de una empresa a otra.

Respecto de la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social, (páginas 29 a 43), se divide en las siguientes materias:

- I.- Compendio de Normas , a modo de recordatorio (página 30)
- II.- Dictámenes referidos a la epidemia de Coronavirus Covid 19 (páginas 31 a 36)

Destacamos la N° 5 en la que se emiten instrucciones respecto de la calificación de contacto estrecho y de enfermedad Covid-19 en trabajadores que no se desempeñan en un establecimiento de salud.

La N° 6 referida al cargo de días perdidos de casos confirmados de Covid-19.

La N° 6 que dice relación con la prórroga de entrada en vigencia de las Circulares que indica.

- III.- Dictámenes de índole general (páginas 47/54)

Respecto de los dictámenes generales de SUSESO, destacamos los que dicen relación con materias tales como tasa de siniestralidad efectiva, exámenes ocupacionales, lentes ópticos.

En cuanto a temas de calificación de siniestros: desvío en accidente de trayecto, riesgo no inherente al trayecto, mecanismo lesional incompatible en accidente del trabajo, culpa de otro trabajador en la generación del accidente, abandono de estudio de enfermedad profesional.

Finalmente incorporamos un último capítulo que regulación Covid-19 del Ministerio de Salud (páginas 44 y siguientes), destacamos la N° 1 que actualiza indicaciones en materia de licencias médicas respecto de Casos Sospechoso.

La N° 2 que, entre varias materias, define los requisitos para disponer cuarentena o aislamiento a personas determinadas, medidas de protección para personas vulnerables, uso de mascarilla, etc.

La N° 3 que dispone el cierre de gimnasios abiertos al público, cines, teatros, pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y lugares análogos a los mencionados y prohíbe la atención a público en restaurantes que sólo pueden expedir alimentos para llevar.

#### NOTA NORMATIVA COVID-19

En atención a que esta normativa es actualizada en forma periódica, advertimos que deberá verificarse su respectiva vigencia.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



### **1.- CONCEDE UN INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA.**

La presente ley, concede un Ingreso Familiar de Emergencia (I.F.E.) el que constituye una ayuda económica para las familias que reciben ingresos informales, y que han visto disminuidos estos recursos debido a que no pueden trabajar a causa de la emergencia producida por el virus Covid-19.

El monto del beneficio dependerá de la cantidad de personas que integran el hogar (según la composición familiar inscrita en el Registro Social de Hogares y de la situación socioeconómica de la familia en el estado de emergencia, disminuyendo de acuerdo a la situación de vulnerabilidad de menor a mayor porcentaje de ingresos formales en el hogar.

El I.F.E. se entregará por tres meses, dos o un pago, dependiendo de la fecha en la que se postule, reduciéndose de manera gradual a la espera de que estos hogares puedan retomar sus fuentes de ingresos. De este modo, el primer mes se recibirá el 100% del beneficio, el segundo mes el 85% y en el tercero el 70%.

El I.F.E. será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y se establece que sólo se podrá realizar una solicitud por hogar y el correspondiente pago se le efectuará al respectivo jefe o jefa de hogar.

Establece que el plazo máximo para el cobro de cada uno de los aportes, previamente otorgados, será hasta el 31 de diciembre de 2020 y se entenderá que se renuncia a estos si no se solicita su cobro dentro del referido plazo.

La ley establece el procedimiento para reclamar por la no inclusión en la nómina de beneficiarios, y además tipifica como delito a todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente uno o más aportes que concede esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, la que será también aplicable a quien, con el mismo objeto, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, durante el proceso de encuesta, actualización, rectificación o modificación de datos del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.

Se faculta al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar y exigir la información, los antecedentes y los datos personales que consten en los registros y bases de datos de las entidades e instituciones públicas y privadas previsionales y de seguridad social.

(Ley N° 21.230, publicado en el Diario Oficial el 16.05.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **2.- MODIFICA LA LEY N° 19.070, QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, PARA OTORGAR FUERO LABORAL A LOS DIRIGENTES GREMIALES DE LOS PROFESORES.**

Incorpora a los profesionales de la educación que tengan la calidad de director de una asociación gremial, al régimen del fuero laboral establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo, lo que les otorga protección ante despidos desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

Con este fin, se modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, el que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el sentido de agregar un nuevo artículo 8 ter.

De acuerdo con las reglas que establece este nuevo artículo, la cantidad de dirigentes que contarán con fuero dependerá del alcance territorial de la asociación gremial a la que pertenecen, distinguiéndose 5 niveles: directorios territoriales que forman parte del territorio jurisdiccional de un servicio local de educación, directivas comunales, directivas provinciales, directorios regionales y, finalmente, la directiva de la asociación gremial de carácter nacional, entendiéndose por tal aquella con presencia en a lo menos ocho regiones. En todos estos niveles se establecen reglas adicionales para determinar la cantidad de personas en función del número de afiliados. Para establecer a el o los directores que gozarán de fuero, cada asociación gremial deberá establecer en sus estatutos el mecanismo respectivo.

En los casos de dirigentes con fuero, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez del trabajo, el que podrá concederla, tratándose de docentes del sector municipal, por causas de falta de probidad o conducta inhumana establecidas por un sumario; por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función; por término del período por el cual se efectuó el contrato; por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función; por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente, o por decisión del sostenedor por mala evaluación docente. Respecto de otros profesionales de la educación, la autorización se sujeta a los casos del inciso primero del artículo 174 del Código del Trabajo. En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del señalado artículo 174, respecto de las facultades del juez del trabajo.

Respecto de los dirigentes que se encuentren en la situación del artículo 19 S del Estatuto, es decir, que perteneciendo al tramo inicial del desarrollo profesional docente, obtengan resultados de logro profesional que no le permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, serán desvinculados sin necesidad de autorización judicial. Lo mismo, respecto de docentes del sector municipal, si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, según la letra g) del artículo 72 del Estatuto.

(Ley 21.231, publicada en el Diario Oficial el 20.05.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **3.- MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS QUE INDICA.**

Introduce las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

- Artículo 38 bis.-

Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un ex Ministro de Hacienda.
- b) Un ex Consejero del Banco Central.

- c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

- Reemplaza el artículo 62, por el siguiente:

Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.

Como disposiciones transitorias establece:

- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública, creado por la ley N° 19.882, fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores en los términos que dispone el artículo 62, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis.
- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma, el mencionado Consejo determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales.
- El Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.
- El Consejo de Alta Dirección Pública tendrá en especial consideración la realidad económica del país y el análisis de política comparada

(Ley 21.233, publicada en el Diario Oficial el 28.05.2020).

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

09.10.19. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 687-367 que hace presente la urgencia Suma.

07.11.19. Cuenta del Mensaje 731-367 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13.11.19. Cuenta del Mensaje 739-367 que retira la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **4.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **5.- Modifica la ley Nº20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud**

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**6.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.**

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

**7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines:**

**BOLETIN Nº 9.657-13-1:** Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**BOLETIN Nº 10.988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**BOLETIN Nº 11.113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**BOLETIN Nº 11.276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1º del artículo 7 de la ley Nº 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**BOLETIN Nº 11.287-13-1:** Modifica la ley Nº 16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

**En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:**

- Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393
- Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio Nº 13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. IMPROCEDENCIA DE INTERPONER EN FORMA CONJUNTA CAUSALES DE NULIDAD QUE SON INCOMPATIBLES. II. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY, RECHAZADA. CAUSAL DE NULIDAD QUE NO PERMITE ALTERAR LOS HECHOS ASENTADOS. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD QUE IMPUGNA LOS HECHOS DEL PROCESO**

Rol: 2934-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 23/04/2020

Hechos: Demandante y demandado interponen recursos de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza ambos recursos deducidos.

Sentencia:

1 . El recurrente funda su recurso, en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, ya que la sentencia definitiva, reduce el monto de la indemnización a que se condena a la demandada, teniendo en cuenta para ello, que la víctima habría coadyuvado, exponiéndose imprudentemente al daño, aplicándose lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código Civil. Conjuntamente con la causal señalada con anterioridad, interpone la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ya que, a su juicio, la sentencia comete un error de apreciación de la prueba. Luego, las causales interpuestas en forma conjunta no pueden prosperar, toda vez que son incompatibles. En efecto, no resulta posible sostener -por una parte- que la sentencia es nula porque no ha analizado toda la prueba rendida y, simultáneamente, alegar que en el análisis de la misma se han infringido las reglas de apreciación conforme a las normas de la sana crítica, toda vez que no puede haber un análisis viciado si este no se ha llevado a cabo, por lo que ambas causales deberán ser rechazadas (considerandos 1º a 3º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . La demandada invoca la causal de infracción de ley, establecida en el artículo 477 del Código de Trabajo, dicha causal no permite alterar, de manera alguna, los hechos sentados en el fallo, los cuales son aceptados por el recurrente, y el análisis jurídico se debe referir a ellos. Luego, de la sentencia se observa que son hechos asentados: que no se acreditó que el actor recibió charlas de seguridad sobre las labores que tendría que desarrollar como Jefe de Patio; que no resulta acreditado que el actor recibió el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad; que en el derecho a saber entregado solo consta las medidas preventivas

generales para evitar caídas y menciones genéricas a título de compromiso como "estar en conocimiento de los riesgos asociados a sus labores"; que el empleador no suspendió faenas luego de ocurrido el accidente; no informó los riesgos laborales; no entregó los elementos de protección personal; incurrió en falta de control al momento del siniestro del demandante y no contaba con procedimiento de trabajo seguro de faenas en altura y descarga; que hay indicios que el empleador estaba en conocimiento de la manera como se estaba efectuando la descarga de las vigas; que el representante de la compañía afirmó en estrado que conocía como funcionaba "hasta la última tuerca" de su empresa y que él era el que daba las órdenes, "la empresa la dirijo yo, yo designo". Por tanto, resulta evidente que el recurso se endereza en contra de ellos, lo que no resulta legalmente procedente a través de la causal invocada, que, precisamente, implica su aceptación (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**2.- RECURSO DE PROTECCIÓN. COVID-19. SOLICITUD DE CUARENTENA EN LA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA Y DE CUARENTENA NACIONAL. ESTADO DE CATÁSTROFE SE DECRETA POR ENCONTRARSE EL PAÍS AFECTADO POR UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN O NO NORMAL. MEDIDAS SANITARIAS PARA ENFRENTAR LA PANDEMIA DEBEN DICTARSE Y EJECUTARSE CON PLENA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DISPUESTAS EN EL CÓDIGO SANITARIO. FACULTAD PRIVATIVA DEL MINISTRO DE SALUD PARA DECRETAR AISLAMIENTO O CUARENTENA OBLIGATORIA PARA CUALQUIER MARCO TERRITORIAL.**

Rol: 426-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 23/04/2020

Hechos: Residentes de la región de Magallanes y Antártica Chilena interponen recurso de protección en contra del Comandante en Jefe de la V División de Ejército y Jefe de Orden Público en la Región de Magallanes, y del Presidente de la República, solicitando que se le ordene, al primero de los recurridos, que decrete cuarentena en la región de Magallanes y Antártica Chilena, y, en el caso del segundo, que la Corte disponga que debe decretar en forma inmediata cuarentena nacional. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida.

Sentencia:

El estado de catástrofe se decreta por encontrarse el país afectado por una situación de excepción o no normal, y para efectos que se pueda restringir el ejercicio de garantías constitucionales, como la libertad de locomoción. Con dicha declaración el Jefe de Estado autoriza que se pueda restringir ese derecho constitucional. Ahora bien, las medidas concretas que se adopten en el contexto de dicho estado de excepción constitucional, deben decretarse y ejecutarse en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, porque dicho estado no altera el cumplimiento de las normas orgánicas de funcionamiento del aparato del Estado.

En consecuencia, las medidas sanitarias que se puedan adoptar para enfrentar la pandemia deben dictarse y ejecutarse con plena aplicación de las normas legales dispuestas en el Código Sanitario, el cual coloca bajo la esfera de atribuciones que corresponden a la autoridad sanitaria las medidas de aislamiento o cuarentena (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones) En conformidad con las normas constitucionales, legales, reglamentarias, y administrativas, es posible advertir que la competencia para disponer el aislamiento o cuarentena obligatoria para cualquier marco territorial, sea local, regional, o nacional, ha sido entregada privativamente a la autoridad sanitaria que en este caso es el Ministro de Salud, quien la adoptará en conformidad a los antecedentes técnicos que evalúe como pertinentes, y con la habilitación previa del decreto del Presidente de la República que declara el estado de excepción constitucional para efectos de permitir la restricción de garantías constitucionales como la libertad de locomoción. En consecuencia, de acuerdo con el principio de distribución de las competencias públicas establecido en el artículo 7° de la Constitución, no está dentro de la competencia de los recurridos disponer las medidas de cuarentena que el recurrente estima omitidas, por lo que esta acción carece de sustento fáctico al atribuir a los recurridos eventuales obligaciones que no se encuentran en la esfera de sus facultades (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

### **3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN VIRTUD DE LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA DEMANDA.**

Rol: 4543-2019  
Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala  
Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral  
Tipo Resultado: Acogido  
Fecha: 27/04/2020

Hechos: Demandado interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la de base que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema acoge, con voto de disidencia, el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo

Sentencia:

La interrupción civil del curso del término legal necesario para declarar la prescripción extintiva, según lo señala el artículo 2518 del Código Civil, se produce por la demanda judicial, salvo que concurren los casos enumerados en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, que son los siguientes: 1° si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; y 3° si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

Pues bien, a juicio de la Corte Suprema, la interpretación correcta de dichas normas es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, porque pretender que es la sola presentación del libelo, pero supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría. En segundo lugar, no se entendería la excepción del artículo 2503 N° 1 ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno y, en tercer lugar, porque con dicha postura se estaría dotando a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce (considerando 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

#### **4.- RECURSO DE PROTECCIÓN. PANDEMIA VIRUS COVID-19. ESTADO CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA.**

Rol: 166-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 28/04/2020

Hechos: Actor deduce recurso de Protección en contra de recurrido por atentar en contra de los derechos garantizados en el artículo 19 N° 1 y 9 de la Constitución Política de la República. Analizados los antecedentes la Corte rechaza el recurso de protección deducido.

Sentencia:

A fin de resolver la discusión de marras, útil resulta traer a colación que mediante Decreto N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de marzo de 2020, se declaró estado constitucional de excepción de catástrofe por calamidad pública, en el territorio chileno por un plazo de 90 días desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 18.415, designándose como Jefe de la Defensa Nacional en la región de Tarapacá a don Guillermo Paiva Hernández, General de División del Ejército. A su vez, en los artículos 3 y 4 del Decreto aludido, se indican entre las funciones de tal cargo las de: asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de catástrofe, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona, las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal y, se menciona además, que en virtud del principio de coordinación, los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud, en el ejercicio de las facultades previstas

en el artículo precedente. De lo anterior se desprende, que la medida pretendida por la recurrente, no se condice armónicamente con las disposiciones normativas atingentes, que ante la actual situación sanitaria dan cuenta que la orgánica pertinente evidencia que las decisiones de salubridad pública obedecen a un procedimiento basado en consideraciones técnico científicas, guiadas, asumidas y ejecutadas por la autoridad pertinente, conforme los protocolos y sistemas de actuación propios de las políticas públicas que se asumen ante la actual contingencia, no habiéndose aportado por el recurrente antecedentes técnicos para adoptar una decisión como aquella, por lo que forzoso resulta desestimar la acción pretendida. (Considerandos 3° y 4° de la sentencia de Corte de Apelaciones).

**5.- RECURSO DE PROTECCIÓN. PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONSULTA DE OPTOMETRÍA. ACTO RECURRIDO RESULTA ILEGAL Y ARBITRARIO. INFRACCIÓN SANITARIA SANCIONADA ES INAPLICABLE PARA ESTE CASO. SALAS DE OPTOMETRÍA NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA. VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL DERECHO A DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA .**

Rol: 16166-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 04/05/2020

Hechos: Se interpone recurso de protección en contra de SEREMI de Salud, por dictación de resolución que dispuso medida de prohibición de funcionamiento de su consulta profesional de optometría y lo condenó a una multa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de protección deducido.

Sentencia:

En cuanto a la infracción del artículo 126 inciso segundo del Código Sanitario, la acción cautelar debe necesariamente ser acogida, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad antes referida tiene como consecuencia que dicho precepto legal no pueda ser aplicado al haber cesado su existencia en nuestro ordenamiento, incluso en aquellos procesos que se encontraban pendientes al momento de su derogación, por lo que la prohibición que la norma establecida no es aplicable en la especie. Atendido ello, el acto deviene en ilegal y arbitrario, vulnerando las garantías de igualdad ante la ley y el derecho a desarrollar una actividad económica lícita. En cuanto a la falta de autorización sanitaria de la sala de optometrías, alegada por la recurrida, que constituiría una infracción grave a lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/1989 MINSAL, dicha norma debe interpretarse en relación al artículo único, número 1.2.2. del Decreto Supremo N° 58 de 2008, que prescribe que "las Consultas Médicas y Dentales no requieren de autorización sanitaria, salvo que en ellas se realicen actividades que, de acuerdo al reglamento, correspondan a aquellas que se deben ejecutar en Salas de Procedimientos o Pabellones de Cirugía Menor" (ver decreto supremo N° 283, de 1997, del Ministerio de Salud, especialmente inciso segundo del artículo 11).

Las consultas médicas oftalmológicas y las salas de optometría se asimilan a las consultas médicas o dentales, de lo que se colige que no requieren autorización sanitaria, en consecuencia, no puede existir infracción en este sentido por la recurrente. De esta manera ya se ha pronunciado la Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana, mediante Ord. 002568, de 04 de abril de 2012, suscrito por dona Rosa Oyarce Suazo, recurrida en estos autos, acompañado con fecha 31 de enero de 2019. En este sentido, el actuar de la recurrida es ilegal, al no ajustar su proceder a las normas señaladas y vulnera el derecho a desarrollar una actividad económica lícita al impedir el funcionamiento de un establecimiento comercial que cumple con los requisitos establecidos por la ley (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**6.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. I. FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PARA IMPONER SANCIONES AL ADMINISTRADO INCUMPLIDOR DE LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS EN RESOLUCIONES SANITARIAS. II. PLAZO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 19.880 NO ES FATAL Y SU INCUMPLIMIENTO SÓLO PUEDE GENERAR EVENTUALES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Rol: 6704-2019

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 05/05/2020

Hechos: Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado e hizo lugar al reclamo interpuesto en contra de la multa aplicada. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . La Administración se encuentra plenamente facultada para imponer sanciones al administrado incumplidor de las directrices impartidas en resoluciones sanitarias. En efecto, incluso de entenderse que el tenor literal de las normas transcritas se contraponen con la redacción restringida que posee el artículo 171 del Código Sanitario -en tanto se limita a hablar de "infracción a las leyes o reglamentos"-, la recta interpretación del asunto obliga a acudir a herramientas teleológicas y considerar el fin último de la regulación, fiscalización y eventual sanción sanitaria, consistente en la protección de la salubridad pública y, a través de ella, la vida e integridad física de todas las personas. Así, la única manera de vigilar eficazmente la adecuada observancia de las prescripciones sobre la materia incluye, no sólo a las reglas generales emanadas del legislador o de la potestad reglamentaria de la Administración, sino, además, comprende a las instrucciones específicas dadas por la autoridad en casos concretos, contenidas, como en este caso, en resoluciones emitidas por los órganos competentes (considerando 4° de la sentencia de casación).

2 . (Sentencia de reemplazo) Respecto a la expiración del plazo legal invocado por la actora, la Corte Suprema sostenidamente ha dicho que: ¿El acto administrativo impugnado en

autos, a su turno se encuentra inmerso en un procedimiento que lo genera, razón por la que se debe precisar que el artículo 27 de la Ley N° 19.880, prescribe: ¿Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final?¿ para la Administración Pública el plazo establecido en el mencionado artículo no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador ¿El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera, que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida?. Por tanto, el plazo mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, y su incumplimiento sólo podría generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo (considerando 6° de la sentencia de reemplazo).



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 1441 de 15.04.2020.**

**MATERIA: La utilización de mecanismos de control audiovisual al interior de la empresa, sólo resulta lícita cuando se ajusta a razones técnico productivas o de seguridad, considerando lo establecido en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio.**

Dictamen:

Solicitan pronunciamiento en orden a determinar la legalidad de la implementación de cámaras de seguridad al interior de las dependencias de la empresa, en particular, las ubicadas en los sectores de lockers separado del ingreso a camarines, baños y duchas.

La jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo referente a esta materia, en particular, la contenida en Ord. N°2.328/130, de 19.07.02, emitida con ocasión de la instalación de cámaras de vídeo en los vehículos de la locomoción colectiva urbana de pasajeros, establece los criterios interpretativos centrales en torno a las medidas de control que afectan la intimidad de los trabajadores mediante el uso de mecanismos audiovisuales.

En efecto, el citado ordinario señala: "Al respecto, es posible vislumbrar dos posibles finalidades en la implementación de estos sistemas de control audiovisual:

- a) para la exclusiva vigilancia y fiscalización de la actividad del trabajador, y
- b) cuando sea objetivamente necesario por requerimientos o exigencias técnicas de los procesos productivos o por razones de seguridad".

La doctrina anterior esta en directa armonía con los Dictámenes Ord. N° 2875/72, de 22.07.03, y N°2.852/158, de 30.08.02 de este Servicio, en los cuales se expresa que sólo resultaría procedente la utilización de sistemas de control visual en la medida que tengan por finalidad velar por la seguridad de las personas o de las instalaciones o cuando el proceso productivo, desde el punto de vista técnico, así lo exija. Se trata pues, de supuestos en los cuales la instalación de mecanismos de control audiovisual, tiene como fundamento motivaciones diferentes al control laboral, siendo su razón de ser la prevención de situaciones de riesgo consideradas preponderantes en atención a los bienes jurídicos protegidos.

Ahora bien, como consecuencia de la posibilidad de instalar o emplazar videocámaras por razones técnico productivas o de seguridad, se puede llegar a un control o vigilancia de la actividad del trabajador, ello como una consecuencia técnica necesaria e inevitable del sistema implementado, pero accidental, en cuanto constituye un efecto secundario. En estos casos, el control sobre la actividad del trabajador debe valorarse en función de los objetivos perseguidos -técnico productivos y de seguridad-, de suerte, que el sacrificio de la intimidad del trabajador sea un resultado, como se apuntó, accidental, nunca la intensión primaria por parte del empleador.

En consecuencia, tomando en consideración las razones formuladas, así como la jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a Ud. que la utilización de mecanismos de control audiovisual al interior de la empresa, sólo resultaría lícita cuando se ajusta a razones técnico productivas o de seguridad, considerando lo establecido en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio.

**2.- ORD N° 1450, 15.04.2020.**

**MATERIA: Trabajadores de centros de contacto o llamadas; Derecho a interrupción de diez segundos entre cada atención.**

**No procede afectar el derecho a la interrupción de diez segundos entre cada atención que deben realizar los teleoperadores, asignándoles la labor de tipificar la llamada "action clerical", una vez terminada la llamada.**

Dictamen:

La Inspección Provincial del Trabajo de Santiago solicitó un pronunciamiento que se refiera a la situación constatada en el transcurso de fiscalización N° 1301.2020.553, iniciada por denuncia interpuesta por el Sindicato S, donde se verificó que los trabajadores que laboran como teleoperadores para la empresa X y que se desempeñan en un régimen laboral de conexión continua en atención de llamadas telefónicas de clientes de diversas empresas, se labora en las siguientes condiciones: luego de finalizada la atención telefónica, el teleoperador debe realizar una labor de tipificación de la llamada concluida. Lo anterior, según la revisión documental realizada por la fiscalizadora actuante, de la que pudo constatar que se registra el tiempo de duración de las atenciones telefónicas bajo la denominación de "incoming" y que la tipificación de llamada se identifica como "action clerical", lo que fue confirmado con la declaración del representante del empleador.

El procedimiento de fiscalización se concluyó indicando que se constata la existencia de una interrupción de diez segundos entre cada atención telefónica realizada por los teleoperadores. Sin embargo, la labor de tipificación "action clerical" que se realiza acto seguido de terminada la llamada, impediría que los trabajadores tengan garantizada una interrupción de diez segundos que garantiza el artículo 152 quáter-C del Código del Trabajo, por lo tanto, se solicita una aclaración respecto al significado de la interrupción de diez segundos entre cada atención realizada por teleoperadores, específicamente, en cuanto a si corresponde considerar el tiempo de interrupción desde el término de la atención telefónica, o, desde el término de la tipificación de la llamada que realiza el teleoperador en el sistema.

Respecto a la materia expuesta, cumpla con informar a Ud. que el artículo 152 quáter C del Código del Trabajo, en su primer inciso, establece que: "Los trabajadores de un centro de contacto o llamadas que estén sujetos a conexión continua tendrán derecho a una interrupción de diez segundos entre cada atención. Asimismo, tendrán derecho a descansos en la jornada de trabajo por un total de treinta minutos durante el día, los que serán planificados en acuerdo con el empleador. Estos descansos no podrán acordarse en fracciones inferiores a diez minutos ni por la totalidad de su duración."

A su vez, la doctrina de este Servicio contenida en Dictamen Ord.N° 4088/024 de 26.08.2019, ha razonado que: "En relación al concepto "conexión continua" utilizado en dicho precepto, consta del texto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 21.142, que tal expresión se encuentra referida y resulta aplicable a los trabajadores que, atendido el tipo de servicios que desarrollan, se encuentran permanentemente conectados por vía telefónica, medios telemáticos, aplicación de tecnología digital o cualquier medio electrónico.«

Agrega el pronunciamiento citado que: "En el caso del derecho de estos trabajadores a interrupción entre cada atención, ésta deberá ser de 10 segundos, lo cual significa que terminada una atención el empleador debe garantizar que el trabajador interrumpirá efectivamente

todas sus labores por 10 segundos, cualquiera sea la vía o medio telefónico, telemático, digital o electrónico que se aplique y una vez terminada la interrupción podrá retomar sus funciones."

De esta manera, la interrupción de 10 segundos entre cada atención debe ser efectiva y no disminuida por la realización de otras labores, como ocurre con la denominada tipificación de llamada "action clerical" que deben realizar los teleoperadores al terminar la atención telefónica, de manera que, efectivamente el empleador en el caso fiscalizado incumple con el otorgamiento efectivo de una interrupción de diez segundos entre cada atención que establece el legislador en el artículo 152 quáter C inciso primero del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia invocada, cumpla con informar a usted que no procede afectar el derecho a la interrupción de diez segundos entre cada atención que deben realizar los teleoperadores, asignándoles la labor de tipificar la llamada "action clerical", una vez terminada la atención telefónica.

### **3.- ORD N° 1515, 28.04.2020.**

#### **MATERIA: Registro y control de asistencia computacional.**

Dictamen:

- 1) No existe inconveniente para que los empleadores contraten empresas prestadoras de servicios de registro y control de asistencia de tipo computacional.
- 2) La sola circunstancia de prestar servicio fuera del local del establecimiento no constituye, por sí mismo, un obstáculo para controlar la asistencia y horas de trabajo de un dependiente, siempre que el trabajador esté sujeto a cumplimiento de jornada de trabajo; por lo que la utilización de algún mecanismo que permita al empleador conocer el horario en que los trabajadores cumplen sus funciones, podría hacer presumir la sujeción a jornada de trabajo, obligando al empleador, en su caso, a dar cumplimiento a las normas que regulan la jornada de trabajo y descanso.

### **4.- ORD N° 1536, 30.04.2020.**

#### **MATERIA: Trabajador embarcado; Alimentación.**

Dictamen:

- 1) La Dirección del Trabajo ha dado cabal cumplimiento a su labor de velar por el cumplimiento de la normativa laboral en lo que refiere a la obligación que recae sobre el empleador de proporcionar alimentación al personal embarcado y tomar las medidas necesarias para proteger adecuadamente la salud de los tripulantes.
- 2) Niega lugar a la reconsideración de la doctrina contenida en dictámenes N°s 5413/99, de 21.12.2010, N°4022/57, de 09.10.09 y 1672/25 de 14.04.2011, referida a los trabajadores que laboran como cocineros a bordo de naves de la marina mercante nacional, y a su vez, que se mantenga vigente, la jurisprudencia anterior sobre la materia establecida en dictámenes N°s.3461/61 de 03.08.2006, 4147/81 de 21.09.2006 y 2764/43 de 13.07.2009.

**5.- ORD N° 1538, 30.04.2020.**

**MATERIA: Carta de despido; Certificado notificación; Cierre de oficina; Covid-19. No procede emitir un pronunciamiento jurídico en el caso planteado. El presupuesto fáctico que afirma el solicitante no se condice con las instrucciones decretadas por la autoridad.**

Dictamen:

Solicitan pronunciamiento a la Dirección del Trabajo que se refiriera a la situación producida por Correos de Chile y otros correos privados que están cerrados o próximos a cerrar debido a la crisis sanitaria, provocada por el coronavirus Covid-19, y en base a dicha circunstancia consulta acerca de la posibilidad de despachar la carta certificada para notificar un aviso de despido, por correo electrónico en atención a la normativa del teletrabajo, y en caso contrario, si es procedente notificar por cualquier medio al trabajador y enviar la carta certificada solo una vez superada la emergencia sanitaria. Agrega que, sus trabajadores están con suspensión de la relación laboral, teletrabajo o con distintas situaciones que les afectan debido a la pandemia que afecta a nuestro país en la actualidad, de manera que no resulta posible, en el caso en particular, notificar personalmente las cartas de aviso de término de contrato de trabajo.

Al respecto cumpla con informar a Ud., que el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, en lo atinente a su presentación, establece lo siguiente: "Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda."

Al respecto la doctrina de este Servicio ha señalado que: "En efecto, la importancia y fundamento de la necesidad de cumplir con el envío de la carta por parte del empleador al trabajador, radica en que el aviso permite que el trabajador tome conocimiento de los hechos en que se funda el término de su contrato y el estado de pago de las cotizaciones previsionales. Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir, que la carta de aviso para término de contrato de trabajo que envía el empleador al trabajador, no puede ser reemplazada por ningún otro tipo de documento, que no sea la comunicación establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo." (Dictamen Ord. N° 711/19 de 10.02.2017).

Ahora bien, antes de evaluar una eventual excepción a la regla anterior, corresponde analizar la situación de las empresas de Correos de Chile y correos privados en el contexto de la emergencia sanitaria que actualmente afecta a nuestro país. En este sentido, desde la dictación del Decreto N° 104 de 18.03.2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que declaró el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública en el territorio de Chile, y considerando las medidas sanitarias que ha dispuesto el Ministerio de Salud, a través de los Decretos N°s: 180, 183, 188, 194, 200, 202 y 208, todos de 2020, no es posible observar en ningún caso la situación por Ud. mencionada, por el contrario, los servicios de Correos, público y privado, han sido considerados dentro de los servicios críticos o esenciales que consideran las anteriores disposiciones deben seguir funcionando, a pesar de las instrucciones de cuarentena, cordones sanitarios, aduanas sanitarias u otras medidas de protección que en el contexto de la emergencia actual se determinen por la autoridad

sanitaria. Prueba del anterior razonamiento, es el instructivo para permisos de desplazamiento que el gobierno ha establecido (disponible en: <https://cdn.digital.gob.cl>), el que actualizado al 02.04.2020, categoriza a los servicios de correos y delivery como servicios de utilidad pública, cuyos trabajadores están autorizados al desplazamiento en zonas con cuarentenas territoriales o cordones sanitarios. En este caso específico, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictó con fecha 27.03.2020, el protocolo sanitario para prestadores de servicios en empresas de correos y despachos a domicilio (disponible en: <https://www.economia.gob.cl/>), precisamente con el fin de salvaguardar a las personas que se desempeñan en dicho rubro que no está exceptuado de funcionar en caso de cuarentenas o cordones sanitarios.

A lo anterior, se puede añadir lo informado por la propia empresa de Correos de Chile, que en su página web (<https://www.correos.cl/alertas-envios>, visitada el 07.04.2020), advierte a sus clientes que no obstante las medidas decretadas por la autoridad en materia de cuarentenas y toques de queda, seguirá operando, por cuanto se trata de una empresa que presta un servicio esencial o de utilidad pública oficializado por el gobierno.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted que:

Al no observarse el presupuesto fáctico que Ud. afirma, acerca de la imposibilidad de envío por correo certificado de las comunicaciones de término de contrato de trabajo que exige el legislador, no es procedente que este Servicio emita un pronunciamiento jurídico que analice una eventual excepción a la regla legal establecida en el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo.

#### **6.- ORD N° 1537, 30.04.2020.**

**MATERIA: Contrato de trabajo; Principio de continuidad laboral; Traspaso de trabajadores.**

**Informa doctrina vigente relativa a traspaso de trabajadores de una empresa a otra.**

Dictamen:

Solicitan a esta Dirección del Trabajo un pronunciamiento respecto de la forma de ejecutar un supuesto traspaso de trabajadores desde una empresa a otra.

Señala que la empresa A tiene 10 trabajadores, a los cuales decidió traspasar a la empresa B -recientemente creada por razones de reordenamiento tributario-, quienes seguirán desarrollando las mismas actividades, en el mismo lugar de trabajo (inmueble), con las mismas condiciones, reconociéndoles la antigüedad laboral por todos los años de servicios trabajados.

Explica que, en dicho escenario, tras una reunión y conversación con todos los trabajadores, quienes manifestaron su plena aprobación, el empleador decidió llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Suscribir finiquito basado en la causal de mutuo acuerdo de las partes con cada trabajador, para dar término a la relación laboral con la empresa A, no pagando indemnizaciones, declarándose que la empresa A no adeuda obligaciones laborales o de otra naturaleza.
2. Suscribir un nuevo contrato laboral entre los trabajadores y la empresa B, dejando constancia en una de sus cláusulas, que se reconoce la antigüedad laboral del trabajador en la empresa A, tal como se aprecia en consulta expuesta en el portal web de la Dirección del Trabajo.

Además, solicita que, en el caso que las acciones propuestas no correspondiesen, se le instruya respecto del procedimiento que se debe aplicar para dar término formal y escrito a una relación contractual de los trabajadores de la empresa A y como reconocer antigüedad laboral de los trabajadores en la nueva empresa B.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que esta Dirección carece de competencia para resolver sobre la legalidad o procedencia jurídica del procedimiento por Ud. propuesto, pues ello implicaría, por una parte, calificar la causal de término de contrato invocada y, por otra, pronunciarse sobre la nulidad o validez de los respectivos finiquitos, materias ambas cuyo conocimiento y resolución corresponderá en forma privativa a los Tribunales de Justicia.

Además, las consultas planteadas se refieren en términos genéricos al traspaso de trabajadores de una empresa a otra e impide que este Servicio se pronuncie, por cuanto ello implicaría resolver a priori y sin contar con los antecedentes necesarios para ello, lo cual no resulta jurídicamente procedente.

Establecido lo anterior y sobre el particular, cúpleme remitir a Ud. copia del Ordinario N° 3263, de 01.07.2015, el cual contiene la doctrina vigente sobre la materia consultada.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que respecto de la materia consultada debe estarse a lo señalado en el cuerpo del presente informe.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:**

**Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio actualizado y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

**<http://www.suseso.cl>**

## **II.- DICTÁMENES SUSESO REFERIDOS A COVID-19:**

### **1.- Ord. N° 1515, 29.04.2020, de SUSESO.**

**Materia: Autoriza imputar a gastos de prevención de riesgos los desembolsos que se indican.**

Dictamen: Teniendo en consideración el impacto financiero que podrían tener las Mutualidades de Empleadoras de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, como consecuencia de la actual situación de contingencia sanitaria, esta Superintendencia resuelve que las prestaciones de salud, los pagos de subsidios por incapacidad temporal y los exámenes PCR, en los que se incurra por casos de contactos estrechos, las Mutualidades podrán imputarlos en el Estado de Resultados, en el ítem código 42050 "Prestaciones Preventivas de Riesgos", bajo el concepto "Otros (especificar)", denominándolo al efecto Contacto Estrecho COVID-19", de manera que éstos puedan ser identificables explícitamente, facilitando su fiscalización así como una eventual auditoría.

En los casos confirmados de COVID 19, los gastos deberán ser imputados en los ítem prestaciones económicas y médicas, según correspondan.

### **2.- Ord. 1562 de 04.05.2020, de SUSESO.**

**Materia: Situación de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus Covid-19. Modifica y complementa en los aspectos que indica, lo instruido en el Oficio N°1.222, de 30 de marzo de 2020, de esta Superintendencia.**

Dictamen:

- Modifica el punto número 1 del Oficio N°1.222, autorizando la prórroga, por 3 meses, de la vigencia de los exámenes previstos en los protocolos de vigilancia por exposición a hipobaría e hiperbaría y cuya vigencia expire durante el período de marzo a junio de 2020.
- Precisa que la prórroga por tres meses que se autoriza en el número 2 del Oficio N° 1.222, operará en forma secuencial a partir del mes de julio de 2020, por lo que el ingreso de las entidades empleadoras a los programas de vigilancia ambiental y de la salud, así como, las actividades de responsabilidad de los organismos administradores en esta materia, que debían realizarse en el mes de marzo de 2020, se postergarán hasta el mes de julio, las de abril hasta agosto, y así sucesivamente.

### **3.- Ord. 1124 de 16.03.2020, de SUSESO.**

**Materia: Entrada en vigencia de instrucciones relativas a la tramitación de los casos rechazados por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.**

Dictamen:

1.- Mediante la Circular N° 3.455, de 2019, vigente a partir del 1° de marzo de 2020, esta Superintendencia modificó el Título IV, del Libro III, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, impartiendo instrucciones relativas a la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, referido al rechazo de una licencia médica o reposo médico, fundado en el origen común o laboral de la patología contenida en ella. Dichas instrucciones, aplicables a casos denunciados a partir del 01.03.2020, implican que el OA deberá notificar la calificación a la institución de salud común que corresponda, es decir, a la ISAPRE en que se encuentre afiliado el trabajador o bien, tratándose de trabajadores afiliados a FONASA, a la COMPIN o SUBCOMPIN (SEREMI de Salud) correspondiente al domicilio del empleador, adjuntando copia de la resolución de calificación del origen de accidentes y enfermedades Ley N°16.744 (RECA), informa de calificación y órdenes de reposo, en el plazo de 15 o 30 días corridos, respectivamente para accidentes y enfermedades, contados desde la fecha de la denuncia.

La notificación deberá efectuarse a través de la oficina de partes, alternativamente se podrá acordar otra modalidad de pago. Sin perjuicio de ello, atendida la pandemia generada por Covid-19, si un OA se vea impedido de notificar deberá posponer gestión hasta que se supere la situación de contingencia.

Si la entidad del sistema de salud común no concuerde con la calificación efectuada por el organismo administrador o el administrador delegado, podrá recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social, en el plazo de 90 días hábiles.

Si la entidad del sistema de salud común no reclama a la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 90 días antes señalado, se entenderá que se ha allanado a la calificación común. En este caso el OA deberá consultar a SUSESO mediante un medio electrónico que se establecerá para tal efecto, si ha recibido reclamación respecto de la referida Resolución.

2.- SUSESO declara que los OA, cuando actúan como primer organismo en el procedimiento de derivación del art 77 bis de la Ley 16.744, pueden emitir licencias médicas de derivación electrónicas, en la medida que cumplan con las acciones que señala.

3.- Tratándose del reembolso de las prestaciones médicas otorgadas respecto de un accidente o enfermedad calificado como de origen común, cabe hacer presente que no corresponde que el organismo administrador o administrador delegado requiera directamente al trabajador el pago de dichas prestaciones.

Asimismo, si el accidente o la enfermedad es calificada como de origen común y los beneficios se concedieron con cargo al régimen de la Ley N°16.744, el Servicio de Salud o la ISAPRE que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el contrato o plan de salud de que se trate. De esta manera, el reembolso de las referidas prestaciones médicas debe exigirse exclusivamente a la entidad del sistema de salud común que corresponda, la que, a su vez, debe cobrar al trabajador el copago que resulte procedente.

En ningún caso el OA podrá cobrar: estudio de puesto de trabajo, exámenes del art. 71 de la Ley 16.744, exámenes ocupacionales, reuniones o juntas médicas, actividades de prevención de riesgos profesionales, actividades en contexto del estudio de puesto de trabajo como entrevistas a testigos, evaluaciones de condiciones de trabajo o entrevistas psicológicas. Tampoco pueden condicionar la entrega de RECA al trabajador a que éste pague prestaciones médicas previamente otorgadas.

#### **4.- Ord. 1572, de 05.05.2020, de SUSESO.**

**Materia: Provisión de elementos de protección personal (EPP) a entidades empleadoras con mayor exposición al riesgo de contagio de COVID-19.**

Dictamen: Una Asociación Gremial reclama en contra de las mutualidades de empleadores ya que, según indica, no han dado cumplimiento a lo dispuesto por SUSESO en Oficio N° 1239, de 31 de marzo de 2020, por lo que solicita que se instruya a las referidas mutualidades para que cubran los gastos en elementos de protección personal (EPP) en los que están incurriendo las empresas que forman parte de esa Asociación Gremial.

SUSESO manifiesta que autorización contenida en el señalado Oficio N° 1239 en caso alguno constituye una sustitución de la obligación que recae sobre las entidades empleadoras, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en orden a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

En efecto, el Oficio N° 1239 dispuso una autorización excepcional para que los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744 puedan contribuir a la prevención de las infecciones por COVID-19, proveyendo de elementos de protección personal a sus entidades empleadoras adherentes o afiliadas, en la medida que exista disponibilidad en el mercado para suplir esta necesidad, lo que, en todo caso, deberá ser evaluado por cada organismo administrador, en su rol de entidad experta en prevención de riesgos.

De esta manera, el Oficio N° 1239 no obliga a los organismos administradores a proveer de elementos de protección personal a todas sus entidades empleadoras adherentes o afiliadas, y tampoco contempla la posibilidad que se reembolsen a la entidad empleadora aquellos gastos en los que ésta incurra para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

#### **5.- Ord. 1598, de 08.05.2020, de SUSESO.**

**Materia: Imparte instrucciones respecto a la calificación del origen de los contactos estrechos y de la enfermedad COVID-19 en trabajadores que no se desempeñen en un establecimiento de salud.**

Dictamen:

SUSESO ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones en relación con la calificación del origen de la enfermedad COVID-19 que afecte a **trabajadores que no se desempeñen en un establecimiento de salud** -a quienes se aplica lo instruido en el Oficio N° 1484, de 27 de abril de 2020- y respecto de aquellos que sean determinados como contactos estrechos.

1.- Los casos se pueden distinguir en dos categorías: trabajadores con diagnóstico confirmado de COVID-19 y contactos estrechos comunicados por el Ministerio de Salud.

En este contexto se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Ámbito de ocurrencia del contacto:** El trabajador debe haber estado en contacto con un enfermo o infectado con COVID-19 en el centro de trabajo, por ejemplo, con otra persona que se desempeña en el mismo lugar (subalterno, compañero de trabajo, jefatura, etc.), o con alguien que acude al centro de trabajo, considerando las características propias del negocio (un usuario de un servicio o un cliente), o bien en un medio de transporte dispuesto por la entidad empleadora. Lo anterior según lo dispuesto por el Ministerio de Salud mediante el Ord. B1 N° 939, de 24 de marzo de 2020, o las actualizaciones que dicha entidad instruya en el futuro. Las nóminas de contactos estrechos son enviadas por el Ministerio de Salud a los organismos administradores, según lo establecido en el Oficio N° 1220, de 27 de marzo de 2020, de esta Superintendencia.

Menciona que el uso de elementos de protección personal (EPP) no debe ser considerado en el proceso de calificación, debido a que los EPP reducen la probabilidad de infección, pero no la eliminan. El riesgo residual existente tras considerar el uso de los EPP es suficiente para producir el contagio.

b) **Determinación de la situación de contacto estrecho:** Conforme a lo dispuesto en el Ord. B1 N° 940, de 24 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, la determinación de la calidad de contacto estrecho corresponde exclusivamente a la Autoridad Sanitaria Regional.

c) **Nexo temporal para casos COVID-19 confirmados:** En un trabajador enfermo con COVID-19, se debe evaluar el tiempo transcurrido entre la última fecha en que estuvo en contacto con el enfermo o infectado con COVID-19 y la fecha de aparición de los primeros síntomas de la enfermedad del trabajador. En esta materia se debe seguir lo establecido por el Ministerio de Salud y tener en consideración lo señalado por la OMS, respecto al período de incubación: "la mayoría de las estimaciones oscilan entre 1 y 14 días y, en general, se sitúan en

torno a cinco días, y que estas estimaciones se irán actualizando a medida que se tengan más datos”.

En caso que un trabajador se haya encontrado en el listado de una situación de contacto estrecho, la determinación del cumplimiento de los criterios que permiten establecer la existencia de dicha situación, incluido el nexo epidemiológico temporal, es efectuada exclusivamente por la Autoridad Sanitaria y, si dicha entidad estima que el referido contacto se produjo en el ámbito laboral, comunicará esta circunstancia al organismo administrador, conforme a lo instruido mediante el citado Oficio N° 1220.

2.- Para la calificación del origen de la enfermedad por COVID-19 y de la situación de contacto estrecho, los organismos deberán proceder de acuerdo con lo que se indica a continuación:

a) Los contactos estrechos que la Autoridad Sanitaria identifique como ocurridos en el contexto del trabajo, deberán ser calificados como de origen laboral.

Sin embargo, la situación de contacto estrecho podría ser calificada como de origen común, en aquellas situaciones en que exista un error en la inclusión de un trabajador en la nómina de contactos estrechos, únicamente si en el periodo en que ocurrió dicha situación, el trabajador se encontraba haciendo uso de feriado legal, con suspensión de la relación laboral, había sido desvinculado de la empresa con anterioridad a ese periodo, o no estaba presente en el lugar de trabajo por alguna otra circunstancia.

En caso de que el trabajador desarrolle la enfermedad de COVID-19 durante el periodo de cuarentena, deberá ser calificado conforme a lo anteriormente señalado.

Para efectos de registro en SISESAT, se debe ingresar DIEP (emitida por empleador o OA). En la Resolución de la Calificación (RECA), el diagnóstico de contacto estrecho se debe codificar con el código Z29.0 Aislamiento, de la CIE 10, y en el tipo de calificación se debe registrar el código "12. No se detecta enfermedad", a menos que se establezca que es de origen común, en cuyo caso se debe usar el código 7. Respecto de aquellos casos ya ingresados al SISESAT, se deberá revisar que la codificación de la RECA se ajuste a lo señalado y, en caso contrario, se requiere la remisión de una nueva RECA, en la que se consigne el código 12 o 7, según corresponda. En el caso del trabajador determinado como contacto estrecho que desarrolle la enfermedad, en la Resolución de Calificación (RECA) se debe registrar el diagnóstico de COVID-19, y codificarlo con U07.1 COVID-19, virus identificado, y en el tipo de calificación se debe registrar el código 3, en caso que la enfermedad se califique como de origen laboral, y 7 en caso que se califique como de origen común.

b) Si el trabajador con COVID-19 no fue previamente determinado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, para la calificación del origen de su enfermedad, el organismo administrador deberá determinar la relación del contagio con las labores que realiza el trabajador afectado, debiendo investigar sobre el o los contactos con enfermos o infectados con COVID-19 en el ámbito laboral; revisar en sus registros la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19 en el lugar de trabajo y requerir información al respectivo empleador sobre la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19, con los que pudiese haber estado en contacto el trabajador enfermo, o si ha tenido conocimiento de usuarios o clientes infectados que hayan sido atendidos en dicho centro, dentro de los 14 días previos al inicio de los síntomas. Para estos efectos el organismo administrador deberá registrar, como mínimo, la información contenida en el formulario que se anexa a este Oficio.

En la RECA de estos casos, se deberá aplicar lo señalado en el último párrafo de la letra a) precedente.

c) Por último, cabe reiterar que, cuando se demuestre que el contagio de la enfermedad o la situación de contacto estrecho no fue a causa del trabajo, esto debe ser debidamente justificado en el informe sobre los fundamentos de la calificación de la patología, cuyo contenido mínimo se define en el Anexo N°6 de la Letra H, del Título III, del Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.

**6.- Ord. 1627, de 11.05.2020, de SUSESO.**

**Materia: Cargo de días perdidos de casos confirmados de Covid-19.**

Dictamen:

Respecto al cómputo de los días perdidos en caso de trabajadores contagiados con COVID-19, esta Superintendencia cumple en manifestar que corresponde modificar lo instruido en el número 5 del Oficio N° 1.081, de 11 de marzo de 2020, en el sentido que los días perdidos de casos confirmados de COVID-19, calificados como de origen laboral, sean incluidos en los índices de siniestralidad de la entidad empleadora.

**7.- Ord. 1627, de 11.05.2020, de SUSESO.**

**Materia: Prórroga de la entrada en vigencia de las circulares que indica.**

Dictamen:

Circular	Materia	Fecha de entrada en vigencia actual	Nueva fecha de entrada en vigencia
3446, de 24 de agosto de 2019	Imparte instrucciones sobre evaluación ambiental y de salud.	01-06-2020	01-09-2020
3457, de 22 de octubre de 2019	Imparte instrucciones sobre responsabilidades de los organismos administradores en materia de asesoría en prevención de riesgo, identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y en la autoevaluación del cumplimiento normativo para las entidades empleadoras.	01-07-2020	01-09-2020
3462, de 24 de octubre de 2019	Incorpora la evaluación médica inicial al Sistema Nacional de Información de Seguridad Y Salud en el Trabajo (SISESAT) y fija los plazos para la remisión de la documentación asociada a la prescripción de medidas a las entidades empleadoras a dicho sistema.	01-07-2020	01-11-2020
3464, de 29 de octubre de 2019	Historia ocupacional e Informe de los Fundamentos de la Calificación de la Enfermedad.	01-08-2020	01-11-2020

3468, de 30 de octubre de 2019	Recargo de cotización adicional diferenciada y prescripción de medidas preventivas.	01-06-2020	01-09-2020
3469, de 30 de octubre de 2019	Programa de vigilancia ambiental y de la salud de trabajadores expuestos a ruido.	01-12-2020	01-03-2021

- Circular 3393: Mantiene fecha de entrada en vigencia de los plazos.
- Circular 3466: dejar sin efecto la instrucción contenida en el número 1, del Capítulo II de dicha Circular, referida al intercambio de información no contenida en el módulo EVAST del SISESAT (correspondiente a la letra b, del número 5. Intercambio de información de vigilancia de ambiente y de salud entre OA) y la eliminación consignada en el número 2, del Capítulo II de la señalada Circular. Las restantes instrucciones contenidas en al Circular N° 3466 mantienen su vigencia a partir del 1° de octubre de 2020, para lo cual se coordinará oportunamente la implementación de las modificaciones que la referida circular instruye.
- Plan Anual de Prevención del año 2020: Mediante Oficio N°1.222, de 30 de marzo de 2020 se instruyó a los OA que, en atención a las medidas decretadas por la emergencia sanitaria, se suspendan todas las actividades de capacitación en modalidad presencial hasta el mes de junio de 2020. Sin embargo, dichas capacitaciones se deberán realizar, cuando sea posible, a través de medios tecnológicos, procurando el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Anual de Prevención del año 2020 y de su correspondiente registro en el SISESAT.
- Plan de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del año 2020: OA deberán procurar el cumplimiento de todas las metas utilizando las distintas metodologías y/o medios que dispongan para la realización de las actividades. Además, deberán dar cumplimiento al envío de reportes en las fechas establecidas en el Plan señalado, lo que será monitoreado por esta Superintendencia.

**7.- Circular 3519 de 26.05.2020, de SUSESO.**

**Materia: Modifica la fecha de entrada en vigencia de las Circulares N°s. 3446, 3457, 3462, 3464, 3468 y 3469.**

I.- Modifica la entrada en vigencia de las Circulares que indica, conforme lo señalado en Oficio Ord. 1627, de 11.05.2020.

II.- Deja sin efecto Instrucciones contenidas en Circulares 3494 de 25.02.2020 y 3498, de 02.03.2020.

### **III.- DICTÁMENES SUSESO GENERALES:**

#### **1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-41279-2020, de 08.05.2020 (R-3199-2020)**

**Materia: Confirma de origen común patología de índole mental. No se pudo concluir estudio puesto que paciente abandonó tratamiento.**

Dictamen: Mutual reclamó conforme art. 77 bis de la Ley 16.744 en contra de ISAPRE que rechazó LM otorgada a trabajadora y solicite que se califique el cuadro clínico como común. Mutual informó que trabajadora ingresó el 26.11.19 con LM por 15 extendida por "Trastorno de ansiedad generalizada", rechazada por la Isapre mencionada por estimar que es de origen laboral. Otorgó cobertura, pero no logró finalizar el estudio de la posible enfermedad profesional, por cuanto el 2 de diciembre de 2019 la interesada declaró voluntariamente y por escrito, su deseo de no seguir con el proceso de calificación, abandonando el tratamiento, siendo aplicable lo establecido en el Libro III, Título III, Capítulo III, Numeral 6, del Compendio de Normas de la Ley N° 16.744 de esta Superintendencia. En mérito a lo expuesto, señala que su Comité de Calificación con fecha 4 de diciembre 2019, calificó de origen común la patología que padece la trabajadora, al no poder establecer una relación causal entre el motivo de consulta, el cuadro clínico diagnosticado y un agente de riesgo en el ejercicio de sus funciones.

SUSESO expresa que de acuerdo a lo señalado en el N° 6, "Situaciones Especiales", del Capítulo IV, de la Letra A, del Título III, sobre "Calificación de Enfermedades Profesionales", del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

Que, en la especie, de acuerdo a lo informado, aparece que se cumple la situación prevista en el párrafo que antecede, por lo que el cuadro clínico que presenta la trabajadora y que motivó la LM ha de calificarse como de índole común.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger la reclamación interpuesta por Mutual debiendo el régimen de salud común, ISAPRE, otorgarle la cobertura respectiva por el cuadro clínico mencionado, incluida la LM, reembolsando el valor de las prestaciones que se hubieren otorgado en la especie.

#### **2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-37870-2020, de 28.04.2020, R-6869-2020**

**Materia: Confirma rechazo de gasto médico de extra sistema. Concepto de Auto-marginación o marginación voluntaria.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE que rechazo de 3 LM extendidas a trabajador por tender que derivaba de accidente que habría sufrido el 3 de mayo de 2019.

Mutual disiente de la calificación de laboral del siniestro mencionado, ya que el caso no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente a causa o con ocasión del trabajo en los términos del artículo 5°, de la Ley 16.744, atendido que el primer antecedente concreto relativo al infortunio es la atención médica que el afectado recibió en la Clínica Vespucio, mediando tres días (ingresó a dicha Clínica a las 18,29 hrs. del lunes 6 de mayo de 2019, con diagnóstico presuntivo de contusión de mano), por lo que, a su juicio, resulta indudable que el caso carece de los elementos necesarios que permitan vincular el referido accidente con la actividad laboral del afectado, como lo exige el artículo 5° de la citada Ley.

Agrega Mutual que el trabajador consultó el 08.07.19 y relató historia de más menos dos meses de evolución, de aumento de volumen a nivel de dedo medio mano izquierda

secundario a cuerpo extraño, esquirra metálica, por lo que se le trató en la Clínica Vespucio donde se habría realizado cirugía y extracción de cuerpo extraño de dedo medio. Puntualiza que los exámenes clínicos practicados en la Mutual, según informe y ficha clínica que se acompañan, no evidenciaron infección actual, con rigidez importante interfalange proximal. Al efecto hace presente que de la investigación del accidente se extrae la declaración del propio trabajador que señala que el día referido, alrededor de las 17:30 hrs., se encontraba trabajando con un teclé y una cuerda y sintió un pinchazo en el dedo medio de su mano izquierda debido a una esquirra incrustada que había atravesado su guante; retiró el elemento quedando sin dolor, no dio aviso a jefatura, solo le comentó la situación al ayudante y, consultado éste, expresó que el afectado le comentó acerca del hecho, pero no le dieron importancia, ya que siempre se entierran virutas, no recuerda la fecha exacta. Asimismo, en declaración prestada por el jefe directo, aseguró no haberse enterado de lo ocurrido, sino hasta que el 26.06.19 se encontraron en el lugar de trabajo, ocasión en la que el interesado le mencionó el accidente. Por tanto Mutual estima que no corresponde la cobertura de la Ley 16.744.

La ISAPRE informó que en peritaje realizado el 20.06.19, se determinó que el afectado presentaba celulitis por cuerpo extraño metálico en dedo medio izquierdo, que evolucionó con infección local, no consultó en forma inmediata después del evento y continuó trabajando. Señala que derivó el caso para cobertura de la Ley N° 16.744, por tener origen laboral.

SUSESO señala que es posible inferir que no hay ninguna evidencia cierta y concreta como para establecer que en este caso se presenta en forma indubitable la imprescindible relación trabajo-lesión que exige la ley, ya que, además que no se avisó del hecho a la empleadora, el único elemento que se menciona para fundamentar la versión que entrega el trabajador, es la alusión al comentario que le habría formulado al efecto a un compañero de labores, el que ni siquiera recuerda mayores datos al respecto y también la mención al evento que tres semanas después le hiciera al jefe directo. Cabe consignar, asimismo, que el afectado recién solicitó atención médica en una Clínica particular tres días después de cuando supuestamente tuvo lugar el infortunio.

Que, en mérito a lo expuesto y antecedentes proporcionados, debe señalarse, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, que la lesión mencionada, que afectó al trabajador, no cumple las condiciones para considerarla que deriva del accidente que se menciona.

Por tanto SUSESO resolvió calificar la contingencia en referencia como de origen no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común (Isapre) le otorgue la cobertura correspondiente.

**3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° -01-UJU-40865-2020, de 07.05.2020, R-8821-2020**  
**Materia: Confirma rechazo de rebaja de tasa a empleador. Antecedentes se presentaron extemporáneamente.**

Dictamen: Empleador reclama contra Mutual por cuanto solicita la rebaja de la tasa de cotización adicional diferenciada, ya que considera que cumplió con los requisitos habilitantes del artículo 8 del D.S. N° 67 señalando que no le fue notificado oportunamente el inicio del proceso de evaluación 2019 para poder pedirla.

Mutual informó que la empresa reclamante no pudo acceder a una rebaja de su tasa de cotización adicional, dado que no acreditó dentro del plazo legal el cumplimiento de todos los requisitos a que estaba obligada para ello, disponiéndose extraordinariamente como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que se le mantuvo su tasa de 2,55%, la que sumada a las tasas de cotización básica más la extraordinaria y la establecida

por el artículo 3° de la Ley N° 21.010, fija una tasa de cotización total de 3,48%, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre del 2021.

SUSESO señala que acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las resoluciones sobre exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada, se deben notificar por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente al representante legal de la misma. Si se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile. Respecto de las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad de Empleadores, su domicilio será para estos efectos el que hubieren señalado en su solicitud de ingreso a aquella, a menos que posteriormente hubieren designado uno nuevo, en comunicado especialmente dirigido al efecto.

Además, mediante el Oficio Ordinario N° 6651, de 30 de octubre de 2019, en atención a los hechos, de público conocimiento, ocurridos a partir del 18.10.19 que han afectado el normal desarrollo de las actividades productivas y de servicios, en general, se ha estimado pertinente impartir, entre otras instrucciones, la de extender hasta el 31.12.19, el plazo previsto en el inciso primero del artículo 8° del D.S. N° 67, citado en Vistos, para que las entidades empleadoras puedan acreditar los requisitos que le sean exigibles para la rebaja de su cotización adicional por siniestralidad efectiva. Lo anterior, considerando su carácter imprevisible e irresistible, dicha contingencia constituye para las entidades empleadoras una situación de causa fortuito o fuerza mayor que les impide o dificulta cumplir esa exigencia dentro del referido plazo.

Que, cabe hacer presente que la rebaja o exención de la tasa de cotización adicional diferenciada no opera en forma automática, ya que debe formularse una solicitud destinada a tal efecto ante el respectivo organismo administrador, en este caso, la Mutual acreditando el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 8° del antes referido D.S. N° 67.

En la especie, consta que Mutual notificó debidamente a la empresa recurrente tanto del inicio del proceso de evaluación de siniestralidad efectiva mediante carta de fecha 13.09.19 y como de la Resolución N° 63066, de fecha 22.11.19, a la misma dirección que figura en la solicitud de adhesión, de fecha 17.02.16, y la empresa recurrente no presentó su solicitud ante ella, dentro del plazo extraordinario antes indicado (consta en su reclamo que presentó los antecedentes en enero de 2020).

Que, por lo tanto, habiéndose encontrado habilitado para solicitar la rebaja de la tasa de cotización adicional diferenciada, no lo hizo dentro del plazo fijado, tal es, entre el 1 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, por lo que no corresponde acceder a lo pedido.

Por tanto SUSESO resuelve, rechazar el reclamo interpuesto, por lo que confirma lo obrado por Mutual.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-39759-2020, de 04.05.2020, R-11260-2020**  
**Materia: Confirma calificación de accidenten como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesiona insuficiente tanto en magnitud como energía.**

Dictamen: Trabajador reclamó contra Mutual por calificar como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que considera que se produjo en el accidente que le aconteció el 6 de noviembre de 2019.

Mutual informó que calificó como de origen común la lesión que habría padecido el interesado toda vez que según la apreciación médica, el mecanismo lesional que describió es insuficiente, tanto en su magnitud como en energía para provocar el daño que se apreció en los exámenes practicados, por lo que no es posible atribuir las afecciones que presentó como secundarias a un factor laboral.

SUSESO señaló que en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto las contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados, impiden formar tal convicción. En efecto, de acuerdo a la Declaración de accidente aportada, el trabajador refiere que mientras conducía un bus del transantiago, el día 6 de noviembre, una turba de manifestantes le robó el extintor y al abrir la puerta del microbús, se lesionó su brazo izquierdo, lo cual difiere de su presentación ante este Servicio, señalando que fue asaltado y agredido por manifestantes "dispuestos a matarlo" y "al tomar el pasamanos del bus, sintió un tirón muy fuerte". Por lo tanto, la contradicción del mecanismo lesional descrito en ambos antecedentes, impide la calificación.

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el jefe directo del afectado, declaró ante la citada Mutualidad no tener ningún conocimiento de lo sucedido ese día, ni tampoco existe reporte del incidente de COF.

Que, la lesión que evidenció el trabajador, tal es, "Epicondilitis izquierda y lesión de nervio cubital derecho", es de origen común, toda vez que el mecanismo lesional descrito para ese evento, no es concordante ni de energía suficiente para provocar la afección en comento.

Por tanto, SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual.

#### **5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-41305-2020, de 08.05.2020, R-16263-2020**

**Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente de trayecto. Desvío.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que considera que se produjo por el accidente que sufrió el 4 de diciembre de 2019.

Mutual informó que calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto concluyó que el trabajador se accidentó fuera del trayecto directo entre su habitación y su lugar de trabajo.

SUSESO señaló que el siniestro en comento no constituye un accidente del trabajo en el trayecto, ya que no ocurrió entre los puntos expresamente indicados al efecto por el legislador, esto es, entre la habitación y el lugar de trabajo o viceversa. En efecto, de acuerdo a las declaraciones efectuadas ante la referida Mutual, del jefe directo y la prevencionista de riesgos de la empresa, el trabajador pidió permiso para retirarse de su lugar de trabajo a las 15:00 horas para asistir al CESFAM a realizarse un control médico y se accidentó mientras se dirigía al mismo. Cabe agregar que dichas declaraciones concuerdan con el permiso especial autorizado de su entidad empleadora, concedido al trabajador para tal propósito.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 para este siniestro.

#### **6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-40867-2020, de 07.05.2020, R-33496-2020**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como del trabajo. Aún cuando haya sido ocasionado por culpa de otro trabajador.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente del trabajo el que sufrió su trabajador el 05.02.20, de lo que discrepa, por cuanto de las fotografías del lugar del accidente que acompaña, se desprendería que el conector (pieza de metal que lesionó al trabajador afectado) no cayó rodando por el piso, sino que fue lanzado desde la altura, por trabajador de otra empresa, por sobre la barrera perimetral, desde 10 metros de distancia. En el "Informe de Investigación de Incidente (Supervisor)" que acompaña, la entidad reclamante califica como "imprudente" la acción del trabajador que provocó el accidente (por "motivos que se desconocen"), y agrega que fue desvinculado de la esa empresa.

Mutual informó.

SUSESO señaló que de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que el afectado resultó lesionado mientras desempeñaba sus labores para la empresa recurrente, al recibir el golpe de un fierro, que "le cae () de altura" (DIAT), objeto que habría sido lanzado en forma imprudente por trabajador de otra empresa.

Sometidos los antecedentes al estudio de profesionales médicos de esta Superintendencia, ellos concluyeron que el mecanismo lesional descrito respecto del accidente de 05/02/2020, es concordante y de energía suficiente para provocar la patología diagnosticada al trabajador afectado

Al respecto, cabe señalar, el artículo 69 de la Ley N° 16.744 dispone que "cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.". Pues bien, fluye de la norma legal citada, que lo descrito en antecedentes no obsta para la calificación del siniestro como laboral.

En la especie, de lo expuesto precedentemente se desprende que el afectado resultó lesionado mientras se desempeñaba para la empresa recurrente, víctima de una acción imprudente de un trabajador de otra empresa, lo que, tal como se indicó, no obsta para calificar como con ocasión del trabajo el infortunio, acorde a la citada normativa legal.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo de la empresa y ratificar lo resuelto por Mutual.

**7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-38551-2020, de 29.04.2020, R-58404-2019**  
**Materia: Confirma calificación de origen común de siniestro. No accidente trayecto. Riesgo no inherente al trayecto directo sino que obedeció a crisis de pánico.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común las lesiones que presentó, de lo que discrepa, ya que estima que se produjeron a raíz del accidente que sufrió el día 06.05.19, en circunstancias que se dirigía hacia su lugar de trabajo, comenzó a sentir frío, angustia y cayó al piso, resultando lesionado en su rostro y dentadura. Estima que lo anterior se debió al cambio de sección en su trabajo, ya que existe mucha presión por los resultados que le exigen.

Mutual informó que trabajador ingresó el 07.05.19 por el siniestro que sufrió el día anterior, el cual fue calificado como de origen común, por cuanto, si bien el trabajador entregó pruebas que podrían acreditar que el siniestro denunciado aconteció en el trayecto a su lugar de trabajo, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y de la propia declaración del afectado, se concluyó que el siniestro denunciado no es parte del riesgo inherente del trayecto directo, considerando que las lesiones sufridas fueron originadas a raíz de una crisis de pánico, patología de origen común, en consecuencia, sin relación con su trabajo.

Que, en la especie, se tuvo a la vista la declaración interesado, quien señaló haber sufrido un crisis de pánico que le terminó provocando la caída y sus posteriores lesiones, lo cual no constituye un riesgo inherente a los implícitos al trayecto que debe realizar entre su habitación y su lugar de trabajo.

Que, en efecto, las lesiones que el afectado presentó fueron producidas por una condición personal del trabajador, por lo que no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

SUSESO, por tanto, resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, toda vez que este accidente tiene origen común y, por ende, no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

**8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-43951-2020, de 18.05.2020 R-75757-2019**  
**Materia: Confirma contraindicación de examen ocupacional. Rol Mutual. Rol empleador.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque a raíz de la pesquisa del uso de un antiaritmico y posterior sospecha de Hipertensión arterial, que le fueran constatadas en los exámenes ocupacionales realizados el 27 y 28 de agosto 2019, se le contraindicó su desempeño laboral en Gran altura geográfica, de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO señaló que corresponde hacer presente que los informes ocupacionales que los empleadores solicitan a sus Organismos Administradores se enmarcan dentro de las actividades de prevención de riesgos que se deben efectuar con la finalidad de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, toda vez que el Código del Trabajo - artículos 184 y siguientes - obliga al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores y a no someterlos a la realización de labores que puedan comprometer su salud o seguridad. Por su parte, el rol de los Organismos Administradores es de asesoramiento y realización de actividades permanentes de prevención de los riesgos laborales.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que las evaluaciones sobre exámenes ocupacionales realizadas al trabajador, se enmarcan dentro de la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el informe de Mutual, constituye una recomendación para que el empleador, contando con un fundamento técnico, adopte las medidas que estime adecuadas para prevenir la ocurrencia de siniestros en sus trabajadores.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto estima adecuado el informe de evaluación ocupacional.

**9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-28047-2020, de 03.04.2020, R-92207-2019**  
**Materia: Confirma denegación de reposición de lentes ópticos. Trabajador no lo refiere en primera atención ni al ser dado de alta, sólo días después de ella.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no acceder a la reposición de sus lentes ópticos que se le destruyeron a consecuencia del accidente del trabajo que sufrió el 28.11 de lo que no pudo realizar la correspondiente denuncia en su oportunidad, atendido el estado de salud en que se encontraba.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 28.11 refiriendo que, mientras cortaba fierros sobre un andamio, perdió el conocimiento cayendo del mismo. Debido a que el infortunio fue calificado como laboral, se le han otorgado al trabajador todas las prestaciones correspondientes de la Ley N° 16.744. Respecto de la reposición de lentes ópticos, fue desechada, por cuanto, no hay constancia ni registros de manifestación de su pérdida o ruptura de los mismos, puesto que, no lo hizo presente en la primera atención que se le otorgó.

SUSESO señaló que artículo 29 de la Ley N° 16.744, dispone que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho entre otras prestaciones, a prótesis, aparatos ortopédicos y su reparación.

Que, al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, la reposición de lentes ópticos procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también en caso de pérdida, en

tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue. Que, en la especie, no existe antecedentes que justifique que, trabajador no hiciera referencia alguna a la destrucción de sus lentes ópticos al momento de ser ingresado en las dependencias clínicas de la citada Mutualidad, ni al ser dado de alta el día 2 de diciembre de 2019, solo informándolo al asistir a control el día 5 del referido mes y año máxime si según su propia declaración, le era indispensables para ver. Por otra parte, el citado trabajador, salvo las circunstancias descritas en su presentación, no ha acompañado ningún antecedente o declaración que las avalen. Además, de acuerdo a lo asentado en la ficha clínica acompañada, el paciente presentaba un Glasgow 15 (normal), que corresponde a una valoración del nivel de conciencia consistente en la evaluación de tres criterios de observación clínica: la respuesta ocular, la respuesta verbal y la respuesta motora. Que, por lo anterior, no se ha podido acreditar que la ruptura de los lentes ópticos del accidentado, se haya producido a consecuencia de la referida contingencia. Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual.

**10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-40355-2020, de 06.05.2020 R-95225-2019**  
**Materia: Confirma calificación de origen común de accidente con resultado de muerte. No accidente del trabajo. Agresiones que causaron fallecimiento estuvieron motivados por circunstancias de índole personal, no laborales.**

Dictamen: Trabajador reclama contra Mutual porque no le habría otorgado todas las prestaciones de la Ley 16.744 para tratar el cuadro que presenta en su hombro izquierdo, que derivaría del accidente laboral que lo afectó el 27.03.2007, tratado en Mutual.

Mutual informo que trabajador ingresó el 28.03.2007, refiriendo el siniestro mencionado, ocurrido cuando se dirigía hacia su habitación y fue atropellado, cayendo al suelo, golpeándose el hemicuerpo izquierdo. Indica que se le otorgaron las correspondientes prestaciones de la Ley N° 16.744, con reposo laboral hasta el 11 de mayo de 2007 (48 días). Agrega que el afectado volvió a consultar 12 años después (14 de octubre de 2019), oportunidad en la que refirió haber reiniciado malestares en su hombro izquierdo e impotencia funcional; señala que, de acuerdo a estudios practicados, se concluyó que la contusión y bursitis de hombro izquierdo, derivados del infortunio citado, fueron debidamente tratados y que en cuanto al reingreso no corresponde otorgar la cobertura de la citada Ley, por cuanto no se establece una relación de compatibilidad entre lo referido por el trabajador y la expresión clínicoimagenológica del cuadro observado en el reingreso.

SUSESO sometió el caso al estudio de sus profesionales médicos, los que, con los antecedentes proporcionados, determinaron que el recurrente ingresó a la Mutual el 28.03.2007, por el accidente de trayecto referido, resultando con "Contusión hombro izquierdo" y "Bursitis hombro", otorgándosele todas las prestaciones de la Ley N° 16.744, con alta el 11.05.2007 (48 días de reposo). Consultó el 14.10.19, por dolencia del mismo hombro.

Que, se pudo establecer, con el estudio clínico - imagenológico de reingreso, que la afección dolorosa de hombro izquierdo que presenta el afectado es una patología degenerativa (Tendinopatía del manguito rotador) preexistente, de origen común, razón por la cual y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, por esta dolencia no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo actuado y resuelto por Mutual y, por tanto, procede que el régimen de salud común le brinde la cobertura correspondiente.



# Capítulo VI

## Ministerio de Salud



**1.- Ord. B10 N° 1411, de 11.05.2020, de Subsecretaría de Salud Pública.**

**Mat.: Actualiza indicaciones respecto de emisión de licencias médicas. Caso Sospechoso.**

Corresponde emisión de LM para **casos sospechosos de Covid-19** a la espera del resultado de examen PCR con el diagnóstico CIE-10 U07.2 (COVID-19, virus no identificado).

La LM debe ser extendida por un máximo de 4 días, a la espera del resultado del examen que permita confirmar el diagnóstico.

Se debe tener presente la obligatoriedad de la notificación en la plataforma EPIVIGILA de los casos y que en el proceso de fiscalización de estas LM las contralorías médicas pueden solicitar la notificación del caso sospechoso a la plataforma.

Si el resultado del examen es negativo para Covid-19, no se debe extender LM asociada a esta patología, sino que, de ser necesario, se emitirá una nueva LM de acuerdo a los síntomas predominantes.

Si el resultado confirma Covid-19, se debe extender una LM de acuerdo a lo instruido en Ord. 891 de 18.03.2020 hasta completar los 14 días.

**2.- Resolución N° 342 exenta, de 12.05.2020, del Ministerio de Salud, publicada en el D. O. el 13.05.2020.**

**Mat.: Dispone medidas que indica por brote de Covid-19. Aislamiento o cuarentenas a personas determinadas.**

Entre otros temas, define:

**A.- Requisitos para disponer de cuarentena o aislamiento a personas determinadas.**

- Dispone que las **personas diagnosticadas con Covid-19 a través de un test PCR** deben cumplir una cuarentena de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Si el paciente presenta síntomas, la cuarentena será por 14 días desde el inicio de los síntomas.

- b. Si el paciente no presenta síntomas, la cuarentena será por 14 desde el diagnóstico por test PCR.

Sin perjuicio de lo anterior, el tiempo de cuarentena puede extenderse si el paciente no se ha recuperado totalmente de la enfermedad. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.

- Dispone que las **personas que se hayan realizado el test PCR** para determinar la presencia de la enfermedad señalada deben cumplir una cuarentena hasta que les sea notificado el resultado. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.

- Dispone que las **personas que hayan estado en contacto estrecho** con una persona diagnosticada con Covid-19 deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.

**Se entenderá por contacto estrecho** aquella persona que ha estado en contacto con un caso confirmado con Covid-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo, cumpliéndose además una de las siguientes condiciones:

- Haber mantenido más de 15 minutos de contacto cara a cara, a menos de un metro.

- Haber compartido un espacio cerrado por 2 horas o más, tales como lugares como oficinas, trabajos, reuniones, colegios.

- Vivir o pernoctar en el mismo hogar o lugares similares a hogar, tales como, hostales, internados, instituciones cerradas, hogares de ancianos, hoteles, residencias, entre otros.

- Haberse trasladado en cualquier medio de transporte cerrado a una proximidad menor de un metro con otro ocupante del medio de transporte.

- Dispone que las **personas que ingresen al país**, sin importar el país de origen, deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.
- Dispone el **traslado a lugares especialmente habilitados para el cumplimiento de medidas de aislamiento a:**

a. Personas que hayan infringido las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas.

b. Personas que no puedan cumplir con las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas.

Aquellas personas que se encuentran en el literal a) de este numeral quedarán sujetas, además, a las sanciones dispuestas en el Libro X del Código Sanitario y en el Código Penal cuando corresponda.

#### **B.- Medidas de protección para poblaciones vulnerables**

- Dispóngase la cuarentena o aislamiento de todos los residentes de Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores.

El acceso a dichos centros estará restringido a las personas estrictamente necesarias para el adecuado funcionamiento del establecimiento. Para dichos efectos, se establecerán controles sanitarios para el ingreso y salida del establecimiento.

- Suspéndase el funcionamiento de todos los Centros de Día para adultos mayores a lo largo de todo el país.
- Suspéndase todas las reuniones de clubes y uniones comunales de adultos mayores en el país.
- Instrúyase a Gendarmería de Chile tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de la población penal.
- Instrúyase al Servicio Nacional de Menores disponer el aislamiento de los establecimientos de su dependencia. Asimismo, se instruye a dicho servicio público tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de los menores bajo su cuidado.

Déjese constancia que esta medida comenzó a regir desde el 15 de marzo de 2020.

Las medidas de este acápite tendrán el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión

#### **C) Uso de mascarillas**

Todas las personas que utilicen el transporte público o el transporte privado sujeto a pago deberán utilizar mascarillas. Asimismo, quienes utilicen los ascensores o funiculares deberán ocupar mascarillas, independiente del carácter público o privado de estos y de la cantidad de personas que los estén utilizando.

Esta medida alcanza también a aquellos que operan los diversos medios de transportes objetos de esta disposición, así como aquellas personas que trabajan en ellos.

Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en espacios cerrados, siempre que se encuentren 10 o más personas en un mismo espacio, independiente de la naturaleza del espacio y de la actividad que ahí se realice.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se exceptúan del uso de mascarillas aquellas personas que estén comiendo en lugares especialmente habilitados para ello.

Se entenderá por mascarilla cualquier material que cubra la nariz y boca para evitar la propagación del virus, ya sea de fabricación artesanal o industrial.

Nada de lo dispuesto en este acápite podrá interpretarse como autorización para el funcionamiento de establecimientos cuya operación ha sido prohibida por la autoridad.

Las medidas dispuestas en este acápite tendrán el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

**D) Otras medidas generales de protección**

Prohíbese toda concentración de más de 50 personas en un lugar determinado, independiente de su naturaleza o de si se efectúa en espacios abiertos o cerrados.

Prohíbese la recalada en todos los puertos chilenos de cruceros de pasajeros, desde el 15 de marzo y hasta el 30 de septiembre.

Dispóngase que los habitantes de la República deberán continuar residiendo en su domicilio particular habitual. En consecuencia, prohíbese el desplazamiento de personas hacia otros lugares de residencia distintos a su domicilio particular habitual.

Exceptúanse de la medida de este numeral las personas mayores de 65 años y los enfermos crónicos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que estas personas decidan permanecer en un lugar de residencia distinto a su domicilio particular habitual, deberán estar en cuarentena por un tiempo indefinido.

Asimismo, exceptúanse de la medida de este numeral a aquellas personas que no puedan cumplir la cuarentena a la que están mandatadas en su residencia habitual.

Del mismo modo, exceptúanse de esta medida aquellas personas que deben cumplir sus obligaciones laborales en un lugar distinto al de su residencia habitual.

Déjase constancia que esta medida comenzó a regir el día 24 de marzo de 2020 a las 22:00 horas.

**E) Medidas administrativas**

Dispóngase que el Subsecretario de Redes Asistenciales efectúe la coordinación clínica de todos los centros asistenciales del país, públicos y privados.

Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

Postérguense las cirugías electivas cuyo retraso no signifique un riesgo grave para la salud del paciente, salvo aquellas que cumplan con alguna de las condiciones:

- a. Sean cirugías mayores ambulatorias.
- b. Sean cirugías cuya hospitalización prevista no exceda de una noche.

Las medidas de este acápite tendrán el carácter de indefinidas, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

**F) Fijaciones de precios**

Fíjase en \$25.000 el precio máximo a cobrar por los prestadores de salud del examen "Reacción de Polimerasa en Cadena (PCR) en tiempo real, virus influenza, virus Herpes, citomegalovirus, hepatitis C, mycobacteria TBC, SARS CoV-2, c/u (incluye muestra hisopado nasofaríngeo)", código 0306082 de la resolución exenta N° 176 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprobó el Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud del Libro II del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Salud, según lo dispuesto en la resolución exenta N° 209 de 2020 de la Subsecretaría de Salud Pública.

Al precio señalado anteriormente se le aplicará la bonificación que corresponda por parte del Fondo Nacional de Salud, Institución de Salud Previsional o sistema previsional que corresponda.

La medida de este numeral tendrá el carácter de indefinida.

Fíjase en 0,2 UF mensual por metro cuadrado efectivamente utilizado el precio máximo para el arrendamiento de inmuebles con el objeto de cumplir las medidas necesarias para hacer frente a la epidemia de Covid-19, según lo dispuesto en la resolución exenta N° 209 de 2020 de la Subsecretaría de Salud Pública.

La medida de este numeral tendrá el carácter de indefinida.

Fíjase el precio máximo de las prestaciones de salud según lo dispuesto en la resolución N° 258 de 13 de abril de 2020 de la Subsecretaría de Salud Pública.

La medida de este numeral tendrá el carácter de indefinida.

### **G) Disposiciones generales**

Instrúyase a las autoridades sanitarias la difusión de las medidas sanitarias por los medios de comunicación masivos.

Solicítase, por parte de la autoridad sanitaria, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por esta resolución y por aquellas que le sirven de antecedente.

Déjese constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.

Déjese constancia que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19 seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución.

Déjese constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y de otras resoluciones que imponen medidas sanitarias serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda.

### **3.- Resolución N° 349 exenta, de 14.05.2020, del Ministerio de Salud, publicada en el D. O. el 15.05.2020.**

**Mat.: Dispone medidas que indica por brote de Covid-19. Complementa Resolución N° 341, de 2020, del Ministerio de Salud.**

- a. Dispóngase el cierre de gimnasios abiertos al público, cines, teatros, pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y lugares análogos a los mencionados.
  - b. Prohíbese la atención de público en los restaurantes, los que solo podrán expedir alimentos para llevar.
2. Las medidas señaladas en el numeral anterior comenzarán a regir desde la total tramitación de este acto administrativo y tendrán una vigencia indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.
  3. Instrúyase a las autoridades sanitarias la difusión de las medidas sanitarias por los medios de comunicación masivos.
  4. Solicítase, por parte de la autoridad sanitaria, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por esta resolución y por aquellas que le sirven de antecedente.
  5. Déjese constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.
  6. Déjese constancia que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19 seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución.
  7. Déjese constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y de otras resoluciones que imponen medidas sanitarias serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)